



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°147-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número dieciocho de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad **XXXX** contra la resolución DNP-RTA-M-209-2020 de las 14:36 horas del 03 de marzo de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González,

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 200 adoptada en sesión ordinaria 010-2020 de las 09:30 horas del 29 de enero de 2020, se recomendó declarar extinto el derecho de jubilación por sucesión de **XXX** y aprobar el acrecimiento del derecho a la joven **XXXX** bajo los términos de la ley 7531. Señala que es asignable el porcentaje adicional de 8,33% para completar a un 25% de la pensión por orfandad. Y fija el monto de pensión por acrecimiento en la suma de ¢58.767,00. Con un rige a partir del 01 de julio de 2019.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-RTA-M-209-2020 de las 14:36 horas del 03 de marzo de 2020, aprobó el acrecimiento de pensión a favor de **XXXX**, bajo los términos de la ley 7531 y le incrementó su pensión en el porcentaje de 4,76% para completar a un 21,43% de pensión por orfandad y establece un monto de acrecimiento de ¢32.953,00. Con un rige a partir del 01 de julio de 2019.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-Consideraciones Previas.

La Dirección Nacional de Pensiones mediante resoluciones DNP-SA-M-238-2019, DNP-SA-M-239-2019, DNP-SA-M-241-2019 y DNP-SA-M-258-2019 dictadas el 05 de marzo de 2019, se otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7531, a favor de **XXXX**, en calidad de viudo por la suma de ¢337.964,00 correspondiente a un 50% y a los menores **XXX**, **XXX** y **XXX** todos de apellidos **XXX**, en calidad de hijos de la causante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en la suma de ¢112.677,00 para cada uno de ellos, correspondiente a un 16,67% para cada uno. Que, sumados corresponde al 100% de la pensión que disfrutaba la causante al momento de su fallecimiento (ver documentos 25 del expediente de XXX, 32 de XXX, 23 de Dora y 31 de XX).

III.-Respecto a la Solicitud de acrecimiento

Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2019, la joven **XXXX**, presenta solicitud de acrecimiento por la exclusión de XXXX (ver documento 51).

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó otorgar a favor de XXXX, el acrecimiento de pensión por sucesión al amparo de la ley 7531. Asigna el porcentaje de 8,33% con la finalidad de completar un 25% de la pensión por orfandad y dispone la suma del acrecimiento en ¢58.767,00.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, en la resolución apelada determina que el beneficio de pensión por orfandad debe llegar al porcentaje del 21,43% y estableció que la diferencia a reconocer en el acrecimiento, es el porcentaje de 4,76% el cual equivale a la suma de ¢32.953,00.

De manera que la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, corresponde a los porcentajes asignados como acrecimiento a favor de **XXXX**.

a) *Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.*

El artículo 61 de la Ley 7531, establece respecto a la cuantía de la prestación:

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiere podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto del fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.

Si el total de derechos excede el total de derecho de pensión que disfrutaba o hubiera podido disfrutar el causante, se prorrateará entre los beneficiarios.

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente la mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”

El artículo 66 de la Ley 75431 señala:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...) c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este caso, a XXXX, se le extinguió el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión. En consecuencia, esta proporción incrementaría el monto de la pensión de XXXXX, en condición de hija de la causante XXXX, por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 66, de la Ley 7531.

Revisada la resolución DNP-RTA-M-209-2020 de las 14:36 horas del 03 de marzo de 2020, se logra determinar que el monto propuesto por la Dirección de Pensiones, lo toma del monto revalorado que se desprende del estudio U-REV-E-12062019 del 29 de noviembre de 2019, visible en documento 54, el cual contiene los costos de vida desde del primer semestre de 2019 al segundo semestre de 2019; sin embargo no asigna el porcentaje correcto, pues, en lugar de ajustar la pensión por orfandad al 25%, que es la proporción que corresponde en este particular, lo ajusta al porcentaje de 21,43%.

Es decir que la Dirección Pensiones, al realizar los cálculos de acrecimiento a favor de la joven Mónica, en calidad de hija de la causante, toma como referencia la suma de ¢692.296,00 que corresponde al monto de pensión revalorado que hubiese devengado la causante al segundo semestre de 2019 y sobre este rubro, aumenta la pensión en el porcentaje de 4,76% (¢32.953,00.), que es la diferencia a reconocer entre el 16,67% que disfrutaban para alcanzar el porcentaje de 21,43%.

A diferencia de la Junta de Pensiones que dispone el monto de pensión a favor de la petente en la suma de ¢58.767,00. Véase que, toma la suma de ¢692.296,00 le extrae el 25% (¢173.074,00) y a ese monto le resta la suma de ¢114.307,00 que es la recibida por la beneficiaria para el segundo semestre del 2019, según histórico de pagos visible en documento 55. Asimismo, dicha instancia, fija el porcentaje de acrecimiento en 8,33% para completar el 25%.

Considera este Tribunal que la actuación de la Dirección contradice el espíritu de la Ley; pues los artículos 61 y 66 de la Ley 7531 tienen carácter de una norma de seguridad social básica, la cual busca que, una vez ocurrido el deceso del funcionario, su familia o beneficiarios disfruten de un tratamiento especial, que les permita mantener las mismas condiciones económicas que venían disfrutando, y en el caso particular existe norma concreta que dispone que la pensión por orfandad debe prorratearse entre los beneficiarios que en este caso son huérfanos por lo cual a cada uno le corresponde el 25% y no existe normativa que respalde los porcentajes utilizados por la Dirección.

Finalmente, la recurrente en su escrito de apelación, indica que su pensión debería ser de un 30%. No obstante, se le aclara que el derecho de pensión por sucesión fue solicitado por el viudo y 3 hijos. Entre ellos debe prorratearse el 100% de la pensión que le correspondía a la causante. En el caso que no ocupa, al viudo le corresponde un 50% y el restante 50% debe distribuirse entre los hijos. En este momento el derecho por orfandad se encuentra activo únicamente para Mónica y Dora, pues Julio Cesar se le caducó su derecho. Así que según lo detallado, lo que le corresponde recibir a Mónica es un 25% y no el 30% que reclama.

En atención a lo expuesto, la pensión por orfandad de XXX, debe incrementarse en la suma de ¢58.767,00, según los cálculos dispuestos por la Junta de Pensiones, tal como lo dispone el numeral 66 de la ley 7531. Todo con un rige al 01 de julio de 2019.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-209-2020 de las 14:36 horas del 03 de marzo de 2020 de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 200 adoptada en sesión ordinaria 010-2020 de las 09:30 horas del 29 de enero de 2020. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren de aprobación por la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-209-2020 de las 14:36 horas del 03 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 200 adoptada en sesión ordinaria 010-2020 de las 09:30 horas del 29 de enero de 2020. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

SPD